



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00093 DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS seguida por ODALYS RANGEL ALFARO, en representación de su menor hijo MANUEL DAVID HERNANDEZ RANGEL en contra WILLIAM ENRIQUE HERNANDEZ RANGEL.

ANTECEDENTES

La señora ODALYS RANGEL ALFARO, en representación de su menor hijo MANUEL DAVID HERNANDEZ RANGEL, promueve ante esta agencia judicial Demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor WILLIAM ENRIQUE HERNANDEZ RANGEL.

Como título para el recaudo ejecutivo, se allegó copia del acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de esta localidad el 9 de agosto de 2016, en la cual el demandado se obligó a aportar la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) mensuales. En el mismo sentido se comprometió a aportar el 50% de los gastos de educación, en beneficio de su hijo. Dichas cuotas serían incrementadas de acuerdo con el aumento del S.M.M.L.V. el primero (1º) de enero de cada año.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se librará mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora ODALYS RANGEL ALFARO, en representación de su menor hijo MANUEL DAVID HERNANDEZ RANGEL en contra WILLIAM ENRIQUE HERNANDEZ RANGEL, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$9.360.000), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha rehusado cancelar así:

- Las cuotas de agosto de 2016 a diciembre de 2016, la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000).
- Las cuotas de enero de 2017 a diciembre de 2017, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000).
- Las cuotas de enero de 2018 a diciembre de 2018, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000).
- Las cuotas de enero de 2019 a diciembre de 2019, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000).
- Las cuotas de enero de 2020 a diciembre de 2020, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000).
- Las cuotas de enero de 2021 a diciembre de 2021, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000).
- Las cuotas de enero de 2022 a agosto de 2022, la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000).

Así como, las demás cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 y subsiguientes de la misma obra, cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P).

Estos términos empezarán a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación deberá ser remitida

por la parte demandante con el auto admisorio de la demanda, al correo del demandado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y el término de traslado (que también se le indicará) empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR del presente auto a la Personería Municipal de esta municipalidad de acuerdo con lo señalado por el artículo 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Comisaria de Familia de este mismo municipio de acuerdo a lo desarrollado en el artículo 82 ibídem.

QUINTO: En atención al artículo 129 inc. 6 de la Ley 1098 de 2006, se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a fin de que se sirva impedir la salida del país al señor WILLIAM ENRIQUE HERNANDEZ RANGEL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.429.709 expedida en Soledad- Atlántico, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

De igual forma OFICIAR a DATACREDITO y CFIN TransUnión para que se sirvan incorporar al señor WILLIAM ENRIQUE HERNANDEZ RANGEL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.429.709 expedida en Soledad- Atlántico, en sus respectivas bases de datos.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.